



Expediente: 056153316644 056153324817  
Radicado: PPAL-RE-00261-2021  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documento: RESOLUCIONES  
Fecha: 21/01/2021 Hora: 09:52:02 Folios: 6



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACIÓN FACTICA

Que la sociedad **Río Aseo Total S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 811.007.125-6, fue requerida a través del Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y 112-0881 del 02 de marzo de 2016, por no presentar los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas, tampoco había corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no realizó el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.

#### DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 131-1218 del 19 de mayo de 2011, la Corporación, inició procedimiento sancionatorio ambiental a la citada sociedad Río Aseo Total S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 811.007.125-6, y en el mismo acto administrativo formuló pliego de cargos así:

**"CARGO UNICO:** *El no acatamiento de los requerimientos hechos por la Corporación consagrados en el Auto 131-1653 del 11 de agosto de 2010, en los cuales se le solicitaba realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos y en el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos."*

Que las diligencias citadas obran en el expediente 056153316644 cuya etapa actual se materializa en el Auto No. 112-1293 del 10 de octubre de 2016, a través del cual se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, sin que estos se hayan allegado.

Que a la par, mediante Auto No. 112-0743 del 16 de junio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio a la misma sociedad y se formuló el siguiente cargo:

**"CARGO UNICO:** *No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 04 de Octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la*



*Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.”*

Que en Auto No. 112-1336 del 20 de octubre de 2016, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, sin que estos se hayan allegado.

### DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Del expediente 056153316644, se allegaron descargos en comunicación No. 131-2294 del 03 de junio de 2011 en la cual se anexa el plan de acción ambiental.

Del expediente 056153324817 se allegaron descargos a través de escrito No. 131-4009 del 12 de julio de 2016 en los cuales relacionó certificados de disposición final de residuos durante el periodo septiembre – diciembre de 2012.

### DE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Autos Nos. 112-1293 y 112-1336 del 10 y 20 de octubre de 2016, se incorporó el Informe Técnico No. 112-1919 del 30 de agosto de 2016 y se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos al interior de ambos expedientes ya referidos.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisados los expedientes 056153316644 y 056153324817 se evidencia que la investigada no allega los alegatos de conclusión.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



De conformidad a las pruebas obrantes en los expedientes 056153316644 y 056153324817, se hará una apreciación de los elementos de utilidad para la investigación en curso, así:

**Informe Técnico No. 112-1096 del 25 de julio de 2014:**

Este informe dispone que no se da un cumplimiento de la información que la empresa Río Aseo debe reportar frente a los contaminantes y los requerimientos de emisiones atmosféricas.

**Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010.**

El acto referido exige a la investigada que se realicen actividades propias a la adecuación del lugar relacionado a los residuos, como también eleva unas exigencias de diligenciamiento y remisión de formatos, certificaciones y cantidades de residuos.

**Resolución No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012.**

En este acto se impone medida preventiva de suspensión de almacenamiento de residuos RAEE, y residuos peligrosos y especiales y se requiere a la sociedad Río Aseo Total S.A. E.S.P., para que ejecute unas actividades.

**Resolución No. 112-3632 del 25 de septiembre de 2013.**

Se niega un permiso de emisiones atmosféricas.

**Resolución No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016.**

Se impone medida preventiva de amonestación y se hacen requerimientos relacionados a la entrega de residuos hospitalarios y peligrosos, así como corregir lo atinente a emisiones atmosféricas y cumplir con lo dispuesto en el acto 131-1653 de 2010.

**Informe Técnico No. 112-1919 del 30 de agosto de 2016.**

En este se da cuenta del cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, así mismo que la sociedad no está interesada en continuar con la licencia ambiental debido al desmonte de los hornos de incineración.

Sin embargo, se deja constancia en la tabla de cumplimiento inmersa en el informe que frente a los soportes de entrega de residuos el acatamiento es parcial.

**EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Ahora, siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer cada cargo formulado en los expedientes 056153316644 y 056153324817 frente al análisis probatorio, los descargos anexos, la ausencia de los alegatos de conclusión de cara a la normativa ambiental que orienta la materia.

Lo que si debe clarificarse es que en ambos expedientes la Corporación por error involuntario formuló pliego de cargos, y basados en el principio *Non Bis Ibidem*, se dejará sin efectos las actuaciones de uno de los expedientes según la tabla que se ilustra a continuación.

056153316644	056153324817
<i>"CARGO UNICO: El no acatamiento de los requerimientos hechos por la Corporación consagrados en el Auto 131-1653 del 11 de agosto de 2010, en</i>	<i>"CARGO UNICO: No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11</i>



los cuales se le solicitaba realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos y en el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.”

de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 04 de Octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.”

El asunto concreto es que las actuaciones del expediente 056153316644 comenzaron en el año 2011 y las del 056153324817 en 2016, guardando identidad parcial en los requerimientos realizados que comenzaron con el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010.

Así las cosas, se dejarán sin efecto las actuaciones obrantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental relacionadas al 2011, es decir, las del expediente 056153316644 y continuarán vigentes las del 056153324817 que son relativas al 2016, dado que existe identidad del sujeto investigado, de la causa que origina el inicio del procedimiento citado y el objeto del mismo, elementos estos que soportan la justicia material, la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, como puede desprenderse de la Sentencia C-870 de 2002.

Ahora, el cargo que se analizará comenzará desde las mismas endilgas que se le imputan a la sociedad investigada, y se trae a exposición de este Despacho con el contenido mismo:

**“CARGO UNICO:** No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 04 de Octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.”

Es notable entonces, que el cargo refiere el incumplimiento a mandatos de la Corporación, que estos fueron reiterativos a pesar de la inactividad o la falta de efectividad de la sociedad investigada para acoger las exigencias ambientales.

El anterior postulado surge de la simple lectura del cargo, en el cual incluso se menciona que los requerimientos han sido “reiterativos”, y ello demanda a este Despacho una mayor sujeción a las facultades que entraña el ejercicio de la autoridad ambiental, así que a través de la inspección, control y seguimiento es que debemos decir que se hicieron varios requerimientos para prevenir la ocurrencia de un hecho o acción que llegaren al menoscabo de los recursos naturales, incluso con la solicitud de información que debe reportarse dado que ello significa en cierto modo garantía del cumplimiento y el acatamiento de las normas y los lineamientos que deben permear las acciones mercantiles, empresariales de los sujetos destinatarios.

Cuando se toma como base la Resolución 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, no se explica este Despacho porque en tanto tiempo han existido apuntes medianos o parciales que no indican haber sido diligentes con las obligaciones que emanan de esta Corporación.

Si se miran los descargos anexos al expediente 056153324817 que se allegaron a través de escrito No. 131-4009 del 12 de julio de 2016, se evidencia que allí se relacionaron certificados de disposición final de residuos durante el periodo septiembre – diciembre de 2012, pero qué sucede hacia atrás, qué paso con las exigencias de cumplimiento plasmadas en el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010?. Son interrogantes que no se superan con la información anexa en todo caso, y que, si bien se contestó el cargo en la etapa prevista para ello, no se demuestra el acatamiento total a las exigencias ni al incumplimiento de las obligaciones que se elevaron a cumplir por la sociedad Río Aseo Total S.A. E.S.P.

De otra parte, entre las medidas preventivas impuestas en la Resolución No. 131-1653 de 2010 y 112-0881 de 2016, se evidencia que no se ha dado cumplimiento total a lo exigido, y que lo reportado en escrito No. 131-4009 del 12 de julio de 2016, no supone el reporte permanente que debiere hacer, menos aún, este no se hizo cuando se le exigió.

Es claro que se ha infringido la normativa, que en un lapso temporal la investigada ha sido negligente en acatar las normas que le son exigibles y que el caro descrito debe prosperar.

Ahora, con el actuar de la sociedad, se confirma que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-435 del 06 de noviembre de 2002 no posee los elementos de seguimiento y control ambiental que Río Aseo Total E.S.P., debe vigilar.

Atendiendo a lo anterior en Sentencia C-746 de 2012, se concreta:

*“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”*

Conforme a lo descrito, y una vez ilustrado el actuar de la sociedad investigada, es notorio que su incumplimiento no aclara cual fue el destino de los residuos peligrosos que debió disponer en debida forma, y los cuales no poseen un soporte que garantice su gestión de forma adecuada, transformándose en un riesgo para el medio ambiente su tratamiento, almacenamiento y/o disposición final de forma irregular, o no controlada.

A esta Autoridad Ambiental le corresponde dar cumplimiento a la normativa ambiental, entre esta, el deber de prevenir y controlar del deterioro ambiental, bien sea con el otorgamiento de una licencia o con la cancelación de la misma cuando no cumpla los parámetros bajo los cuales se otorgó, y siendo la certificación de disposición final de residuos peligrosos una obligación intrínseca a esta, y no tenerla, resulta en el mismo incumplimiento del instrumento.

En atención a lo expuesto en el anterior párrafo, es que la sociedad al ser beneficiaria de la licencia ambiental para adelantar una obra, proyecto o actividad, también está directa e imperativamente sometida a las condiciones y parámetros de estricto cumplimiento, y exigencias que deberá observar y acatar durante la vida útil del proyecto, so pena de cancelación de la autorización en caso de incumplimiento.

A la par de lo expuesto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone las sanciones a establecer por los hechos que se enuncian en la presente investigación, y el numeral 3º contempla como una de esas recriminaciones:

*“Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.”*

Que lo expuesto va de la mano con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 3678 de 2010, *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40º de la Ley 1333 de 2009...”* el cual dispone que el criterio para establecer la revocatoria o caducidad de la licencia, permiso o autorización, radica en la *“reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.”*

Que atendiendo a la gravedad de no hacer reportes con los debidos soportes de disposición final de residuos peligrosos, se considera que la cancelación de la licencia ambiental debe ser la sanción a imponer.

En relación a la sanción que debe imponerse respecto de la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, debe manifestarse que las exigencias ambientales reposan en múltiples actuaciones administrativas, justo como se desprende de la Resolución No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, en la cual se describe que mediante Informe Técnico No. 112-0238 del 02 de julio de 2009, se imparte instrucción de cumplir variadas recomendaciones relativas al reporte de información de los residuos peligrosos, planes de contingencias, guías y formatos de aprovechamiento y disposición final de estos mismos.

Que no obstante lo expuesto, se debe exponer que en el expediente de control y seguimiento a la empresa investigada, se da cuenta de que no se está utilizando la licencia ambiental, ya que en Informe No. 112-1769 del 04 de diciembre de 2020, se expone que.

*“En visita ocular realizada a las instalaciones donde se encontraba ubicado el Horno incinerador de la empresa Rio Aseo en compañía de la señora Maimé, con C.O 1020424631, en calidad de líder del Sistema de Gestión Ambiental se pudo observar que la empresa RioAseo Total S.A. E.S.P. con Nit 811.007.152-6, realizo desmonte del horno incinerador de residuos RESPEL, por lo que en la actualidad no desarrolla objeto de la licencia ambiental que fue otorgada mediante Resolución No. 112-4355 del 06 de noviembre de 2002, del expediente 20.10.0775”*

Según se evidencia, no solamente este Despacho ha logrado demostrar la procedencia del cargo que se le endilga, sino que la empresa ha desmontado lo relacionado a este horno y las acciones derivadas de la licencia ambiental han quedado inútiles y sin uso, y ello corresponde con los presupuestos de la responsabilidad ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009 y a la no necesidad de comportar o tener un instrumento que no ha de utilizarse, además de las normas complementarias.

Que lo expuesto encuentra sustento en el Informe Técnico No. 112-1919 del 30 de agosto de 2016, en el que se le recomienda a la sociedad investigada que presente el desistimiento de la licencia que le fue otorgada mediante Resolución No.112-4355 del 06 de noviembre de 2002.

De forma general se expone que no existe soporte, argumento o sustento alguno que impacte en la órbita jurídica del cargo impuesto, en atención a que la información que se allega de cumplimiento a exigencias ambientales refiere algunas adecuaciones físicas u obras tendientes al cumplimiento de unas exigencias posteriores al inicio del procedimiento, además no se debate ni controvierte la postura típica descrita como infracción ambiental.

Se debe traer a colación que la presentación de descargos es una facultad del investigado que obedece a una manifestación que precise el amparo u obligación que medió en el ejercicio de los comportamientos que por acción u omisión se encuentran proscritos.

A la altura de lo expuesto, se debe recordar que el investigado, ha tenido la oportunidad de controvertir lo dispuesto por esta Entidad ambiental como concreción jurídico material del debido proceso, por lo cual es fundamental que en el debido proceso administrativo se tenga la oportunidad de ser oído, poder presentar pruebas y controvertir las que se alleguen contra del sujeto procesal pasivo, <sup>1</sup> justo como lo comentan los Doctrinantes y compiladores OSCAR DARÍO AMAYA y MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN <sup>2</sup>.

Finalmente, se indica que sobre ese lapso de tiempo en el cual se requirió y no se dio cumplimiento a las exigencias ambientales, no se arguye alguna excusa o se soporta el motivo por el cual no se realizaron las obras y actividades exigidas.

Por lo anterior, es que ambos cargos prosperan, una vez entendido que existieron obligaciones precedentes al inicio del procedimiento sancionatorio que gravitaron entre 2010 y el 2016 además que en instrumentos Técnicos se corrobora el incumplimiento del investigado.

A la luz de lo expuesto, vemos que las acciones desplegadas por la infractora concuerdan en varios elementos a los postulados de la alta Corte<sup>3</sup> frente a la legalidad del actuar de la Corporación y la tipicidad que esta lleva implícita, ya que son unas de las descritas de manera específica y precisa como conductas sancionables, están previstas de una sanción cuyo contenido material se dispone en la ley y existe correlación entre dichas conductas y la determinación de responsabilidad, así como la sanción a imponer.

Al igual que las normas en materia penal, *“las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.”* <sup>4</sup>

Las anteriores conductas, guardan la descripción típica que se reprocha, las pruebas que lo soportan y la responsabilidad que el asiste a **Río Aseo Total S.A. E.S.P.**, ya que como sociedad investigada no desarrolló en el sitio de los hechos las actividades que se repelen, así que la responsabilidad no se ha desvirtuado ni hay fundamento alguno que dé lugar a la adopción de una decisión distinta a la de declarar responsable a la citada entidad territorial.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 056153324817 se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que en cuanto a este, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

<sup>1</sup> Sentencia C- 340 /1997

<sup>2</sup> Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia 2010 – pag 55

<sup>3</sup> Sentencia C-739 de 2000

Sentencia C-713 de 2012

Sentencia C-219 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia C-699 de 2015

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, poseen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

*"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)*

## DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que así las cosas, en Informe Técnico No. 112-1769 del 04 de diciembre de 2020 se consigna la evaluación técnica para la sanción a imponer y concluye que.

*"De acuerdo con la información que reposa en los expedientes y la visita ocular realizada al sitio donde funcionaba el Horno incinerador, podemos concluir que en los expedientes sancionatorios No.05615.33.16644, 05615.33.24817, no reposan evidencias de que la empresa RioAseo Total S.A. E.S.P. con Nit 811.007.152-6, haya brindado cumplimiento a los requerimientos y cargos formulados en los Auto 131-1218 del 19 de mayo de 2011 y Auto 112-0743 del 16/6/2016 y que dicha empresa, ya no desarrolla el objeto de la licencia ambiental, que le fue otorgada mediante Resolución No. 112-4355 del 06 de noviembre de 2002, del expediente 20.10.0775."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **Río Aseo Total S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 811.007.125-6,